



Clasificación. Títulos de Crédito

Gómez, J. (1998). Clasificación. En *Títulos de Crédito*. (pp. 74-82). México: Porrúa.

8. CLASIFICACIÓN

Los títulos de crédito se clasifican conforme a diversos criterios o puntos de vista. Veamos sólo las principales clasificaciones:

a) *Nominados e innominados* resultan, según su forma de regulación en la Ley.

Aquéllos están reglamentados nominal, específica, expresamente uno por uno, por ejemplo la letra de cambio, el pagaré,

el cheque, el certificado de depósito, el bono de prenda y todos los títulos de carácter colectivo, como los bonos financieros, los certificados de participación, etcétera.

Los innominados, en cambio, no tienen una regulación especial y propia sino que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la Ley pero sin contravenir su letra. Derivan de los usos bancarios y mercantiles que consagra la fracción III del artículo 2º de la LTOC como fuentes del Derecho mercantil y quedan comprendidos dentro de la definición que el artículo 5º formula de los títulos de crédito, que resulta genérica al no limitarse con expresiones tales como “a los que esta ley se refiere”, “a los que esta ley señala”, “a los que esta ley regula”, y en cuanto exista un documento que tenga las características que hemos visto de los títulos de crédito como “documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” estaremos frente a un título de crédito.

Si conforme a los usos bancarios y mercantiles una institución, una empresa, una persona expide determinados documentos que otorguen un derecho o impliquen una obligación de carácter literal de pagar una suma de dinero o entregar una mercancía determinada, sin que estén reglamentados específicamente en la Ley pero que tengan los elementos formales y las características generales de los títulos de crédito, serán títulos de crédito y tendrán todas las consecuencias de los mismos.

En nuestro Derecho no hay más que estas dos disposiciones que pudieran integrar el capítulo de títulos de crédito innominados pero los tratadistas mexicanos coinciden con la doctrina italiana sobre su existencia.

Sin embargo, en la práctica hay el problema de que tendría que justificarse su existencia legal cuando se presentare una demanda basada en un título de crédito innominado para que el juez despache ejecución.

Como ejemplo de un título innominado tenemos los conocimientos de embarque o talones de embarque, los cuales son documentos que una empresa de transporte entrega a la persona que ha embarcado una mercancía mediante el contrato de transporte o de fletamento, como lo llaman los tratadistas argentinos.

Se ha celebrado el contrato y el transportista entrega el

conocimiento de embarque, documento establecido internacionalmente por los usos y costumbres, formal, que contiene siempre los mismos requisitos: nombre del embarcador, descripción de la mercancía, peso, volumen, características, lugar de destino, etcétera.

Ese documento da derecho a quien lo tiene de exigir el cumplimiento, es decir, la entrega de esa mercancía en el lugar de destino. ¿No es éste un título de crédito, destinado a la circulación, o es un simple documento probatorio de que existe el contrato de transporte, un contrato bilateral entre el que entrega la mercancía para ser transportada y el transportador?

Puede, en efecto, destinarse a circular y consignar un derecho literal consistente en la facultad de retirar del lugar de destino la mercancía señalada en el texto del documento.

Como negocio causal hay un contrato de transporte: se obliga al transportista a entregar al tenedor del documento llamado conocimiento de embarque en el lugar de destino determinada mercancía que le embarcó otra persona.

Entonces, no hay impedimento alguno para que el tenedor o beneficiario original del conocimiento del embarque lo negocie, es decir, transmita la propiedad del título de crédito y el derecho a disponer de la mercancía transportada, de tal suerte que si ese conocimiento de embarque pasa por varias manos el último tenedor es el que tiene derecho a recoger aquella mercancía.

Estamos frente a un documento que ha circulado y tiene los principios de incorporación, abstracción, autonomía, etcétera, es decir, tiene todos los requisitos de un título de crédito.

Ahora bien, si a ese conocimiento de embarque se le inserta una cláusula de que el beneficiario es el único que puede recoger la mercancía, no estaremos ya en presencia de un documento circulatorio sino de un documento que simplemente testimonia un contrato de fletamento y que el que tiene derecho a recibir la mercancía es determinada persona.

En el primer caso estábamos en presencia de un título de crédito; en el segundo, frente a un documento no destinado a circular, a los que se refiere el artículo 6º de la LTOC, los cuales no otorgan más derecho que el consignado en el mismo, equi-

valente a un vale, por así decirlo, de un guardarropa de un teatro.

Otro ejemplo frecuente en nuestra práctica mercantil es el del documento que expide una institución de crédito cuando recibe de una persona títulos de crédito para su custodia y administración; los conserva, cobra los intereses, ejercita los derechos del accionista, cobra los dividendos, puede ejercitar el derecho de voto, etcétera.

Ese documento, que ampara al depositante de los títulos de crédito frente a la institución depositaria, se llama normalmente certificado de custodia; en la práctica se le pone un sello o una anotación que dice "No negociable"; además, para recalcar esta situación, se le agrega que no es un título de crédito; consecuentemente, se refiere al artículo 6º de la LTOC y no al 5º, que es el que configura los títulos de crédito.

Pero si no se pusiese a este certificado esa leyenda o ese sello de no negociable o de que no es título de crédito y, por lo contrario, es le pusiere en el reverso una serie de rayas y debajo la palabra endosante, se estaría señalando una característica de circulabilidad y, por tanto, que es título de crédito no previsto nominativamente por la Ley, ya que ésta no nos habla en ninguna parte de esos certificados de custodia; pero si se le destina a circular y además llena la serie de requisitos que determina el artículo 5º, ése es un título de crédito innominado, que no tiene nombre en la ley y que no está expresamente regulado por la ley de la materia, pero sí previsto implícitamente, como quedó demostrado.

b) *Nominativos, a la orden y al portador*, según su forma de circulación.

Los términos Títulos de Crédito nominativos, a la orden y al portador, corresponden a los siguientes conceptos:

Son nominativos, conforme al Art. 23 de la LTOC, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Esta clasificación de los títulos de crédito obedece al sujeto o persona beneficiaria o sea a quien el creador del título señala en él como acreedora o titular original de los derechos que le son incorporados.

De conformidad con los principios de integración y de literalidad de los títulos de crédito, el nombre del beneficiario se integra de una manera expresa y literal a su texto.

Pero como el título de crédito, por principio general, está destinado a circular, esto es, que el beneficiario original, cuyo nombre consta en el título, desde su creación, puede transmitirlo a un tercero y éste a otra persona y así sucesivamente, en número indefinido, se utiliza también el concepto "a la orden".

El título "a la orden", no difiere entonces del "nominativo", toda vez que éste, estando destinado a circular, queda a su vez a su disposición para transferirlo a un tercero.

En otras palabras, el título nominativo, por regla general no va a quedar estático, en manos de la persona cuyo nombre aparece en el título como beneficiario, sino que él puede, libremente, endosarlo o transmitirlo.

Consecuentemente el título nominativo, es por su propia naturaleza "a su orden" o sea, a su disposición.

En otros países o teorías se entiende que, ya sea el título "nominativo" o el "a la orden", se vinculan al concepto "registro del emisor".

Es esta una modalidad en nuestro Derecho, establecida en el Art. 24 de la misma LROC que expresa que cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inserto en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez, en el documento y en el registro.

Es evidente que esta modalidad se aparta del principio de la integración de los títulos de crédito, en tanto el derecho a la prestación establecida en el título y el nombre del titular del mismo, se complementa y se condiciona a un acto extra-título como lo es el registro de un libro o en un documento que lleva el emisor, independientemente del título de crédito.

Finalmente, para confirmar el criterio de que el título "nominativo", es similar al título "a la orden", cabe considerar lo dicho en el Art. 25 de la misma ley, cuando dice que los títulos nominativos, se extenderán siempre a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Dicha disposición no solo reconfirma el carácter circulatorio de los títulos de crédito, sino que identifica los dos conceptos indicados y además establece la tesis del derecho del emisor del título o de cualquiera de sus tenedores legítimos para frenar o impedir la circulación del título.

Cualquiera entonces, de sus tenedores legítimos y desde luego, en el acto del nacimiento del título, se puede establecer en el propio texto, la prohibición de “no a la orden”, “no negociable”, “no transferible” u otra equivalente.

Lo anterior implica que el título no negociable, por alguna causa de excepción o de conveniencia particular, sólo puede transferirse por el medio establecido en el Derecho Común, la cesión ordinaria y no por el medio cambiario del endoso.

Por último, los títulos de crédito al “portador”, son la identificación más perfecta del concepto de título-valor, en tanto son “cosas mercantiles” que se transmite por su sola entrega, o sea por “traditio” o tradición.

El Art. 69 de la LTOC determina que son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona alguna, contenga o no la cláusula “al portador”.

La suscripción de un título al portador, obliga entonces a cubrirlo a su tenedor, cualesquiera que éste sea y aun cuando el título hubiese entrado a la circulación contra su voluntad o aún después de su muerte.

Ello obedece a la autonomía de los títulos de crédito que sustenta la independencia del negocio causal y de cuantas circunstancias se refieran a dicha causa.

Ahora bien, el Art. 72 de la misma ley prohíbe poner en circulación títulos al portador que contengan la obligación de pagar sumas de dinero, salvo que haya disposición legal al respecto. Tal es el caso del cheque.

Dicho Art. 72 fija una sanción económica a quien contravenga esa prohibición.

La razón de esta taxativa consiste en que los títulos de crédito al portador, con obligación de pagar una suma de dinero, salvo el caso previsto del cheque, podrían ser usados como sustitutivos del dinero, pues tal son los billetes de banco que emite el Banco Unico Emisor, como facultad monopólica.

Consecuentemente, a lo que se refiere el Art. 72 citado es a aquellos casos en que apartándose de ley, se utilice al título de crédito como un instrumento sustitutivo del dinero.

c) *Personales, obligacionales y reales*, según la clase del derecho incorporado.

Los primeros, llamados también *corporativos*, son los que dan a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, como las acciones de una sociedad anónima, calidad de la que derivan, además de la de accionista otros derechos, como el de voz y voto, intervención, reclamación, interpelación, impugnación, etcétera.

Obligacionales, los que facultan a exigir el pago de una deuda, como la letra de cambio, etcétera. Y *reales*, o *representativos*, los que contienen un derecho real sobre algún bien, como el certificado de depósito o los certificados de participación inmobiliaria, que dan derecho a los bienes muebles depositados o mercancías cuya propiedad circula con el título en el caso de los certificados de depósito y en el de los certificados de participación inmobiliaria a derechos reales de propiedad, usufructo, rendimientos, etcétera.

d) *Singulares y colectivos*, según su forma de creación.

Los primeros, llamados también *individuales*, nacen cada uno separadamente por virtud de un acto jurídico de creación, como una letra de cambio, por ejemplo.

Los *colectivos*, en cambio, llamados también títulos *seriales*, *en serie* o *en masa*, nacen múltiples y también de un solo acto jurídico de creación, por ejemplo las acciones de una sociedad anónima, las obligaciones, los certificados de participación, etcétera.

Podríamos pensar en una persona que creara, por ejemplo, diez letras de cambio exactamente iguales, con la misma fecha de nacimiento, lugar de expedición, cantidad, beneficiario y derecho; estaríamos en presencia de diez créditos individuales, nacido cada uno por virtud de actos jurídicos diferentes e independientes unos de otros.

Se diría entonces que para qué diez letras, si se pudo hacer una sola con el monto total de las diez. Pero quizá lo que se

quería era fraccionar la suma total en diez partes para poder negociarlas más fácilmente.

Cada uno de los títulos de crédito nació independiente de los otros, aun cuando hayan tenido circunstancialmente características idénticas.

En cambio, en el caso de los títulos de crédito en serie, del acto jurídico creativo nacen los títulos de crédito que van a tener idénticas características e idénticos derechos. No nacen individual sino múltiplemente.

Las obligaciones se dividen en tantos títulos de crédito como se quiera que represente cada uno una parte alícuota de la obligación; hay una sola declaración unilateral de voluntad que crea esos títulos de crédito colectivos.

Es el caso de las obligaciones como títulos de crédito, las cuales son títulos colectivos o en serie que nacen por una sola declaración de voluntad documentada en muchos títulos, con un propósito de orden económico, para poder distribuir sumas importantes de dinero entre muchos tomadores, simultáneamente.

El desarrollo en el mundo de los negocios, de las empresas, de las industrias, hizo necesario que se creasen los instrumentos aptos para obtener las aportaciones que estructuran financieramente a las grandes industrias, base del capitalismo.

Los dos instrumentos de orden jurídico que han hecho posible el desarrollo industrial actual son la sociedad anónima y los títulos de crédito en serie.

La primera, porque posibilitó que muchas personas participasen con sus aportaciones de capital en la creación de grandes empresas de desarrollo industrial.

Los segundos, porque posibilitaron que las empresas pudiesen captar capitales adicionales, los llamados capitales de trabajo, porque muchas veces el capital social es insuficiente para su desarrollo y necesitan de crédito, que es lo que se llama capital de trabajo.

Lo ideal es que el capital pagado por los accionistas sea suficiente; pero como en la práctica no ocurre así, todas las empresas necesitan de crédito y la forma más usual para obtenerlo en volumen importante, a gran plazo, que permita la

creación de grandes instalaciones, es mediante la emisión de títulos en serie.

En esta forma se crean títulos que van al mercado de valores.

De aquí la importancia de los títulos de crédito, llamados por la doctrina alemana títulos valores porque son un valor en sí mismos.

Normalmente son al portador, pueden circular a gran velocidad, se cotizan en las bolsas, se compran por los inversionistas, tienen una rentabilidad fija, los intereses se pagan anual, mensual o semestralmente para que sean atractivos a los que viven de sus rentas.

En tales condiciones se da a estos valores una gran bursatilidad, galicismo éste con el que se significa que pueden tener recompra; al que quiere venderlos le dan su valor nominal contra la entrega del título a otra persona.

En esta forma, una empresa que necesita capital de trabajo hace una emisión de obligaciones de carácter colectivo y la coloca entre el público en general; esto es el desiderátum, el resultado final del propósito de los títulos de crédito, que ya no son documentos que se relacionan con la causa que les dio origen sino que están dirigidos a la gran masa, al público en general.

El título colectivo no está dirigido a una persona determinada, no hay un tomador original previsto, sino que los diez mil títulos de diez mil pesos cada uno que se han creado no se sabe quiénes van a tomarlos. Normalmente se busca un lanzador de la emisión: *un underwriter* que se obliga a la colocación de estos títulos y los lanza al mercado; representando equis miles de pesos cada uno y el derecho a sus intereses.

e) *Otras clasificaciones* pueden hacerse, pero las tratadas son las que nos parecen más importantes; así, no entraremos al análisis de aquéllas que consideramos secundarias o inútiles, por ejemplo, entre éstas últimas, la de títulos civiles y mercantiles o abstractos y causales, de algunos autores.